



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00559-00.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Edwin Gonzalo Bohórquez Baquero**, con cédula de ciudadanía n.º 1.023.908.279, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 29 de junio de 2016 realizó con el estamento censurado el Acuerdo de Pago n.º «2986282», respecto de los comparendos «110010000008310325» y «110010000008310324» de 31 de agosto de 2015; y que *«canceló en su totalidad el día 14 de septiembre de 2020»*.

2.2. A pesar de haber cumplido el convenio, la accionada *«no ha actualizado [sus] datos en el sistema»*, ni ha informado al SIMIT para que haga lo propio, amén que le indica que *«debe hacer un derecho de petición solicitando la actualización»*, lo que le generaría *«esperar 30 días para que [eso] suceda»*.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaria entutelada *«actualice sus datos y retire [el] Acuerdo de Pago n.º 2986282 [de] 29 de junio de 2016»* y le informe de ello al Simit.

4. El 25 de septiembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá puso de presente, que la solicitud constitucional del quejoso *–depuración y actualización de las plataformas SIMIT, respecto de los comparendos n.º 8310325 y 8310324 de 31 de agosto de 2015, por estar incluidos en el acuerdo de pago n.º 2986282 de 29 de junio de 2016, el cual fue cancelado acogiendo los descuentos de la Ley 2027 de 2020–*, también se la formuló a través de un derecho de petición que le radicó el 17 de septiembre pasado, y que, por ello, no ha vulnerado derecho alguno, puesto que *«se encuentra en términos [de resolución] de acuerdo a la Ley 1755 de 2015»*.

De igual manera, refirió, que el tutelista *«en el aplicativo SICONPLUS [...] no reporta comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá»* y que ya se solicitó la actualización pertinente al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito – SIMIT.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

1.1. En relación con la prerrogativa fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado, que:

El derecho al hábeas data es [...] aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información [...].

Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (C.C. Sentencia C-1011 de 2008).

Y, en punto de la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata específicamente de ese derecho, ha dicho que:

[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda (Se subraya, C.C. Sentencia T-883 de 2013).

1.2. Asimismo, sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de

estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus garantías superiores que considerara vulneradas por el estamento distrital censurado, puesto que, no ha eliminado de sus bases de datos los comparendos que fueron objeto de acuerdo de pago que ya canceló, por lo que pretende que por esta senda se le ordene actualizar la información.

3. Del examen de las pruebas arrojadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1. Volante de pago n.º 060000000012538209, impreso el 14 de septiembre de 2020, que refleja que el quejoso canceló el saldo total de la obligación «2986282 *financia[da]*», que ascendía a «\$988.900» (Acreditación: «*Escrito de tutela, con anexos.pdf*», página 6).

3.2. «[E]stado de cuenta pago electrónico» del día 24 siguiente, en el que se reporta que por la Resolución «2986282» de «29/06/2016», el tutelista está en mora por la suma de «\$1.438.352» y que adeuda además los comparendos n.º «11001000000008310325» y «11001000000008310324» de 31 de agosto de 2015 (Acreditación: «Escrito de tutela, con anexos.pdf», página 8).

3.3. Pantallazos, sin data, que dan cuenta de la búsqueda en archivos de Microsoft Excel y en un *software* de «comparendos» del número de cédula del gestor, sin registros positivos (Acreditación: «04.3. Anexo 1 (Pantallazos búsqueda en sistema»).

3.4. Pantallazo del correo electrónico remitido por una funcionaria del estamento censurado, con asunto «solicitud de [actualización] SIMIT – Edwin Gonzalo Bohórquez Baquero», en el que insta la modificación de los datos del quejoso en dicha plataforma, por haber cancelado el «Acuerdo de pago 2986282 de 29/06/2016 en el cual se encuentran incluidos los comparendos 8310325 y 8310324 de 31/08/2015» (Acreditación: «04.4 Anexo 2 (Solicitud Simit)».docx)

4. Descendiendo al *sub examine*, debe resaltarse, que, a pesar de que el quejoso solicitó la protección de diversos derechos fundamentales -*debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre*-, como único hecho de la supuesta vulneración expone la falta de actualización de su información en las bases de datos de la secretaría distrital convocada y del SIMIT, derivada de que cumplió el acuerdo de pago que celebró con dicha entidad respecto de los comparendos números «11001000000008310325» y «11001000000008310324» de 31 de agosto de 2015, sin embargo, ese convenio registra ante la entidad querellada como «pendiente» de pago.

Por tanto, salta a la vista, que, según la jurisprudencia antes invocada, la prerrogativa *ius* fundamental que se halla íntimamente relacionada con el suceso fáctico que constituye el motivo de la queja constitucional en el *sub-examine* es, en puridad, el *hábeas data*, amén que, como se explicó en los citados precedentes, la corrección, actualización o exclusión de los datos (en este caso, en punto del

comportamiento de pago de un ciudadano), es el centro de ese puntual derecho fundamental, no de los demás invocados.

Luego entonces, pese a las enunciaciones que realizó el gestor en torno a los *ius* fundamentales que aduce vulnerados, debe ser desde la arista de esta última prerrogativa, que ha de emprenderse el estudio en el *sub-lite*, para determinar si ocurrió a no su afectación por el actuar del estamento tutelado.

5. Determinado lo anterior, una vez efectuado el discernimiento pertinente de los medios de prueba recaudados, colige el despacho, que la acción de resguardo resulta improcedente, por prematura, según pasa a precisarse.

Ello es así, porque, como lo señaló el derecho pretoriano, es «*presupuesto fundamental*» para la prosperidad de la salvaguarda en la que se analice la posible vulneración al derecho al *hábeas data*, que, previo a formular la tutela, se le eleve al operador de la información – *es decir, al encargado principal del manejo de los datos*–, una solicitud que condese el pedimento de corrección, actualización o modificación de los datos, a fin de que su destinatario *motu proprio* genere la novedad.

Y, si bien en este caso la entidad querellada, confirmó, que el quejoso cumplió ese requisito de procedibilidad, en la medida en que señaló, que le radicó un derecho de petición el 17 de septiembre de 2020, con ese preciso objetivo¹, lo cierto es que, aún no han vencido los términos que tiene la secretaría convocada para responderlo.

Por supuesto, ha de entenderse que para que se satisfaga ese requisito de procedibilidad no basta con elevar la petición en tal sentido al administrador de las bases de información, sino que, para el momento en que el peticionario acuda a la jurisdicción

¹ Sobre el tema, téngase en cuenta que, pese a que el promotor del resguardo no indicó en el libelo la radicación de esa solicitud, si lo resaltó la demandada, y luego fue confirmado por aquel en llamada de telefónica sostenida por una empleada de despacho (Véase el anexo «05. *Constancia de llamada al gestor*»).

constitucional, el plazo que la ley establece para dar respuesta a ese tipo de solicitudes haya transcurrido.

Y, precisamente, en nuestro caso, el gestor le formuló la petición de actualización de su información a la secretaría entutelada el 17 de septiembre de 2020, sin embargo, sometió la tutela a reparto el día 24 siguiente (tal cual consta en el acta de reparto con secuencia 43086), por lo que, deviene claro, que entre el momento de la formulación de la solicitud y el de la radicación de la acción de amparo, tan solo transcurrieron cinco (5) días hábiles, situación que genera que el mecanismo de resguardo resulte prematuro, ya que, conforme lo dispone el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el canon 1.º de la Ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia antes señalada en punto del derecho de petición, la recurrida cuenta con el término de quince (15) días hábiles para darle respuesta a los pedimentos planteados por el peticionario.

Así las cosas, reviste de importancia que a la fecha de radicación de esta acción constitucional aún no había fenecido la oportunidad que tenía la entidad entutelada a fin de contestar la solicitud que le radicó el quejoso y la que, eventualmente, puede concederle la posibilidad a la peticionada de que acceda a la intención del tutelante, actualizando y corrigiendo sus datos.

De forma que, no puede el despacho impartir orden tutelar alguna si a la calenda en que el promotor del resguardo acudió a la jurisdicción era del todo apresurada la pretensión constitucional que elevó, máxime, si su pedimento constitucional, con la radicación de ese derecho de petición, se erige solo como una preocupación de verse enfrentado a una hipotética y contingente desatención de sus derechos fundamentales, en caso que, bien la accionada deje de contestarlo en tiempo, ora lo conteste de manera incorrecta.

Sobre el tema, y en la resolución de un asunto de similares aristas, bien ha dicho la Corte Constitucional que *«[c]uando el interesado instaura acción de tutela contra la autoridad pública el mismo día en que ha*

presentado ante la misma una solicitud, impide que la autoridad pública disponga del tiempo prudencial para conocer, estudiar y decidir dicha petición. En tal evento, no es posible afirmar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales» (Sent. SU-975 de 2003).

Y, para el caso, si bien la radicación del mecanismo de amparo no se presentó el mismo día de formulación del derecho de petición, lo cierto que es que no había transcurrido el término que con tal fin contempla la Ley 1755 de 2015 (art. 1.º, modificadorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia.

6. No obstante, se precisa, que si el quejoso, luego de culminado el lapso que la ley prevé para que le sea contestada la solicitud, considera vulnerado su *ius* fundamental de petición y, por ende, al habeas data, la presente determinación no impide que este impetre la acción pertinente para salvaguardar tales prerrogativas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez